



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, en el acto de su jubilación, á D. Domingo Saturnino Lamas y Yáñez, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 453.

Otro declarando jubilado á D. Mariano de Bartolomé é Hidalgo, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos.—Páginas 453 y 454.

Otro concediendo el título de Ciudad á la villa de Casalla de la Sierra, provincia de Sevilla.—Página 454.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar á concurso el contrato de arrendamiento de locales con destino á Jefatura de la Policía gubernativa y demás dependencias de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Sevilla.—Página 454.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo que todas las Autoridades que en nombra de S. M. el Rey (q. D. g.) ó por su delegación hayan de recibir Corte, observen, en cuanto sea posible, el orden que á las Autoridades y Corporaciones señala la soberana disposición de 15 de Enero de 1908, publicada en la GACETA de 17 del mismo mes y año. Página 454.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las can-

tidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 454 y 455.

Otra circular disponiendo se convoquen oposiciones entre los Doctores y Licenciados en Farmacia para proveer seis vacantes de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.—Página 455.

Otra ídem relativa á la presentación de los certificados de aptitud de tener aprendida la instrucción militar, por los reclutas que soliciten las beneficios de la cuota militar.—Páginas 455 y 456.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que siempre que pueda utilizarse un terreno ó edificio adaptable del Estado para la construcción de una casa de Correos y Telégrafos, la Administración, si lo cree necesario, invertirá en las obras el total de la cantidad calculada para el coste de la edificación y adquisición del solar que se indican en el estado á que se refiere el Real decreto de 14 de Enero de 1915.—Página 456.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente sobre provisión de una plaza de Profesor de entrada con destino á las enseñanzas de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Páginas 456 y 457.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que el Consejo Superior de Emigración informe á este Ministerio en el plazo de dos meses sobre los asuntos que se publican.—Página 467.

Otras circulares disponiendo se proceda á la elección de los Vocales electivos del Conse-

jo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento.—Página 457.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Juan López Navarrete contra la negativa del Registrador de la propiedad de Campillos á inscribir una escritura de compraventa.—Página 457.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos, en turno de reposición de cesantes, de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 459.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 459.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Profesor de entrada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, á D. Joaquín Albareda Piazuelo.—Página 460.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza, S. A.—Página 460.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Burgos), Compañía de Seguros La Ganadera Española y Sociedad Cementos y Canteras de Valhondo.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Domingo Saturnino Lamas y Yáñez, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base

4.ª letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1885 y 1892, y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Mariano de Bartolomé é Hidalgo, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 8 de Diciembre próximo, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía Constitucional, Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la facultad concedida por el caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para anunciar á concurso el contrato de arrendamiento de locales

con destino á Jefatura de la Policía gubernativa y demás dependencias de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Sevilla por el precio máximo de alquiler de 3.200 pesetas anuales y demás condiciones que se señalen en el concurso.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza en solicitud de que por esta Presidencia se dicte una disposición haciendo extensiva á las demás provincias del Reino la de 15 de Enero de 1908, que determina el orden que deberá guardarse en las Recepciones generales para la entrada y desfile ante S. M. en el Salón del Trono:

Vistos los preceptos del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, que fija el lugar que han de ocupar las Autoridades y Corporaciones de las provincias en las funciones públicas y en el acto de recibir la Corte:

Considerando que habiéndose determinado concretamente el orden que deberá guardarse para las Recepciones generales en el Salón del Trono, procede, por analogía, adoptar las mismas normas en las solemnidades semejantes no presididas por el Augusto Señor; y para dar á éstas la apetecida unidad en consonancia con lo establecido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado por dicha Real Maestranza, resolviendo, con carácter general, que todas las Autoridades que en Su nombre ó delegación hayan de recibir

Corte, observen, en cuanto sea aplicable, el orden que á las Autoridades y Corporaciones señala la Soberana disposición de 15 de Enero de 1908, inserta en la GACETA DE MADRID de 17 del mismo mes, quedando ampliado y adicionado en este sentido el mencionado Real decreto de 17 de Mayo de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1916.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª y 3.ª Regiones.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Años de servicio | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | | CAJA DE RECLUTA | FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO | Número de las cartas de pago. | Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago. | Sumas que deban ser restadas — Pesetas |
|--|------------------|--|--------------|--------------------|------------------------------------|-------------------------------------|--|--|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | | |
| Venancio Cuéllar Carmena... | 1916 | Añover..... | Toledo..... | Toledo, 6.. | 4 Febro. 1916. | 108 | Toledo..... | 1.000 |
| Santos Vallejo García..... | 1913 | Pantoja..... | Idem..... | Idem..... | 8 ídem 1913.. | 161 | Idem..... | 1.000 |
| Gabriel López Gómez..... | 1913 | Pueblanueva. | Idem..... | Talavera, 7.. | 8 ídem 1913.. | 172 | Idem..... | 1.000 |
| Casto Bueno Rodríguez..... | 1916 | Badajoz..... | Badajoz... | Badajoz, 12. | 20 Enero 1916.. | 51 | Badajoz.... | 1.000 |
| Rodrigo Sánchez Arjona.... | 1916 | Villafrañca de los Ba- rros..... | Idem..... | Idem..... | 31 ídem 1916.. | 145 | Idem..... | 1.000 |
| Juan Delgado Valhondo.... | 1916 | Mérida..... | Idem..... | Idem..... | 19 ídem 1916.. | 189 | Idem..... | 500 |
| Fernando Merino Guerrero | 1913 | Zarza de Alange... | Idem..... | Idem..... | 7 Febro. 1913. | 144 | Idem..... | 500 |
| Manuel Alonso de Caso Agui- lar..... | 1913 | Sevilla..... | Sevilla..... | Utrera, 19.. | 10 ídem 1913.. | 168 | Sevilla..... | 500 |
| Eugenio Ruiz de Lezama Corcuera..... | 1916 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 15 ídem 1916. | 20 | Idem..... | 1.000 |
| Antonio Nosti Lecaroz..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 6 ídem 1913.. | 34 | Idem..... | 500 |
| Pedro Alconchel Fernández. | 1915 | Jimena..... | Cádiz..... | Algeciras, 29. | 20 Octubre 1915 | 147 | Cádiz..... | 500 |
| Fortunato Benolol Shocrón. | 1915 | Tetuán..... | África..... | Idem..... | 13 Febro. 1915. | 191 | Idem..... | 1.000 |
| Manuel José Valderrama Pe- ragón..... | 1916 | Torredonji- meno..... | Jaén..... | Jaén, 30.... | 14 ídem 1916.. | 65 | Jaén..... | 500 |
| José Navarrete Alonso..... | 1913 | Granada.... | Granada.... | Granada, 33. | 10 ídem 1913.. | 22 | Granada.... | 500 |
| José Salvatierra Caballero. | 1915 | Chimeneas.. | Idem..... | Idem..... | 12 ídem 1915.. | 34 | Idem..... | 500 |
| José Torres González..... | 1913 | Málaga.... | Málaga.... | Málaga, 36.. | 29 Enero 1913.. | 62 | Málaga.... | 1.000 |
| Alvaro Pries Gross..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 5 ídem 1914.. | 77 | Idem..... | 1.000 |
| Rafael Chacoris Asensio.... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 14 Febro. 1913. | 158 | Idem..... | 500 |
| Luis Monserrate Navarro | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 22 Enero 1913. | 26 | Idem..... | 1.000 |
| Ricardo Jiménez Ceromina | 1915 | Almería... | Almería... | Almería, 39 | 25 ídem 1915.. | 239 | Almería... | 1.000 |
| Santos Prim Martorell..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 14 Febro. 1913. | 197 | Valencia... | 500 |
| Francisco Ferrer Bellvert.. | 1913 | Alicante.... | Alicante.... | Alicante, 48. | 13 ídem 1913.. | 158 | Alicante.... | 500 |
| Gregorio Quirant Escolano | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 15 ídem 1913.. | 203 | Idem..... | 500 |
| José Rubio Gosálbez..... | 1914 | San Juan.... | Idem..... | Alcoy, 49.... | 13 ídem 1914.. | 150 | Idem..... | 500 |
| Fernando Botella Monllor.. | 1916 | Alcoy..... | Idem..... | Idem..... | 12 ídem 1916.. | 117 | Idem..... | 500 |
| Indalecio Carbonell Pastor. | 1916 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 31 Enero 1916.. | 58 | Idem..... | 500 |
| Rafael Payá Boronat..... | 1916 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 12 ídem 1916.. | 249 | Idem..... | 1.000 |
| Baldomero Aracil Boteila.. | 1916 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 28 Dicbre. 1915 | 27 | Idem..... | 1.000 |
| Juan Jiménez Molina..... | 1913 | Jumilla..... | Murcia.... | Cieza, 54.... | 27 Enero 1913.. | 35 | Murcia.... | 500 |
| El mismo..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 22 Agosto 1914. | 205 | Idem..... | 250 |
| Idem..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 28 Sepbre. 1915 | 43 | Idem..... | 250 |
| Carlos Dusa Sánchez..... | 1916 | Albacete.... | Albacete.... | Albacete, 55.. | 9 Febro. 1916. | 165 | Albacete... | 500 |
| Manuel Serra Mazzetti..... | 1916 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 16 ídem 1916.. | 162 | Idem..... | 500 |
| Antonio Gerardo Vela..... | 1916 | La Gineta.. | Idem..... | Idem..... | 16 ídem 1916.. | 250 | Idem..... | 500 |
| Pascual Acacio Godares.... | 1916 | Villarrobledo | Idem..... | Idem..... | 19 ídem 1916.. | 28 | Idem..... | 500 |

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr. Con el fin de cubrir seis vacantes de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoquen oposiciones públicas entre los Doctores y Licenciados en Farmacia que lo soliciten, debiendo dar comienzo los ejercicios el día 1.º de Marzo del año próximo, á las diez de la mañana, en el Laboratorio Central de Medicamentos, de esta Corte, establecido en la calle de Amaniel, número 36, con arreglo al Reglamento y programas aprobados por Real orden circular de 19 de Agosto de 1912 (C. E. núm. 164.)

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que deseen tomar parte en esta convocatoria deberán presentar sus instancias, documentadas, en el Negociado de Farmacia de la Sección de Sanidad Militar de este Ministerio antes de las trece del día 15 de Febrero del año próximo, pues en dicha hora y fecha quedará cerrado el plazo para la admisión de solicitudes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor ...

Excmo. Sr.: Ampliado el plazo para acogerse á los beneficios de la cuota militar hasta el 30 de Diciembre próximo venidero, según dispone la Real orden circular de 6 de Octubre último (*Diario Oficial* número 226), y aunque el precepto del artículo 464 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento autoriza á acogerse á la cuota de referencia con el compromiso de presentar el certificado de aptitud antes de la fecha en que se ordene la concentración, el demorar tal petición no exime de la obligación de presentarlo á aquellos que en los últimos días de la ampliación concedida lo contraigan, y en su virtud,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que cuantos soliciten de los Gobernadores militares la concesión de los benefi-

cios de la cuota militar con arreglo á la ampliación indicada, sin que acompañen á las instancias promovidas con tal objeto los certificados de aptitud de tener aprendida la instrucción militar, harán constar que han de presentarlos antes de la fecha en que se ordene la concentración de su reemplazo para evitar se les aplique el artículo 281 de la referida ley, que conmina con la pérdida de los derechos de cuota á los que no llenen el requisito de adquirir la instrucción militar que establecen los artículos 267 y 268.

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que por las Autoridades de referencia se interese de las Cajas de Recluta hagan llegar á noticia de los que hubieren presentado cartas de pago para disfrutar de los beneficios del capítulo 20, la obligación que tienen de presentar los certificados de aptitud antes de la fecha en que se ordene la concentración, pues de lo contrario perderán el derecho á la devolución de las cantidades ingresadas, perdiendo también los expresados beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden circular de este Ministerio de 10 de Febrero de 1914, dirigida á las Juntas provinciales y locales de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para la construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, al invitar por conducto de dichas entidades á los Ayuntamientos á que cedieran gratuitamente la superficie necesaria para tales construcciones, ofrecía para cuando eso ocurriera la garantía de que el Estado destinaría á la realización de la obra la cantidad calculada para solar y edificación. Y aunque en ella no se determina de una manera expresa que dicha regla habrá de aplicarse igualmente á los casos en que no sea un Municipio, sino algún Departamento ministerial el que haga la cesión del terreno preciso para el citado objeto, claramente se desprende del texto de la misma disposición que por razón de analogía habrá de hacerse así, ya que según en ella se manifiesta, la Administración al dirigir sus esfuerzos á lograr el terreno sin desembolso alguno no persigue otro fin que el de obtener en bien del servicio y en provecho de las poblaciones interesadas una mayor rapidez y seguridad de acierto en la realización de su plan. De este modo ha debido entenderlo la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos cuando al emitir informe en 13 del corriente, en el expediente relativo al terreno cedido por el Ministerio de Hacienda en el Ferrol, propone que se autorice la inversión en estas edificaciones, siempre que se hagan en terreno del Estado, del total de las cantidades consignadas para su ejecución.

En consideración á lo expuesto, y teniendo además en cuenta que con ello se facilitará el medio de que sin alterar las cifras calculadas en el estado que acompaña á la Memoria de la ley de Bases para la reorganización de servicios de 1909, y sin gravar más, por lo tanto, los intereses del Tesoro, quede margen para ampliar ó mejorar la construcción en aquellas poblaciones en que no haya que adquirir el terreno á título oneroso, todo en beneficio de los servicios;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Junta de Jefes de dichos Ramos y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer, por acuerdo de esta fecha, que siempre que pueda utilizarse un terreno ó edificio adaptable del Estado para la

construcción de una casa de Correos y Telégrafos, la Administración, si lo cree necesario, invertirá en las obras el total de la cantidad calculada para el coste de la edificación y adquisición del solar que se indican en el estado á que se refiere el Real decreto de 14 de Enero de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de su digna presidencia el expediente sobre provisión de una plaza de Profesor de entrada con destino á las enseñanzas de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura) de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, ese Alto Cuerpo consultivo, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del mismo, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Visto el expediente sobre provisión de una plaza de Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Zaragoza:

Resultando que terminados los ejercicios de las oposiciones, en la reunión previa reglamentaria para verificar la votación, el Secretario del Tribunal dió cuenta de una protesta presentada por un opositor, y que no fué admitida por entender el Presidente y el otro Vocal que era antirreglamentaria por haber sido presentada fuera de plazo y no reunir las condiciones que establece el Reglamento general de oposiciones vigente:

Resultando que el Secretario del Tribunal, en vista del acuerdo adoptado por el Presidente y el otro Vocal, abandonó su cargo á pesar de los requerimientos del Presidente del Tribunal y desobediendo al Director de la Escuela:

Resultando que después de esto tuvo lugar la sesión pública de votación reglamentaria para la adjudicación de la plaza objeto de la oposición, coincidiendo los dos Vocales en sus juicios adjudicando su voto á un mismo opositor, á quien el Presidente proclamó, dando cuenta del resultado de la votación á la Superioridad, según está prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de 19 de Agosto de 1915:

Resultando que, respectivamente, los señores Presidente y Secretario del Tribunal oficiaron al señor Rector de la Universidad dando cuenta de lo sucedido y pidiendo la formación de un expediente para mejor apreciación de los hechos:

Considerando que el artículo 41 del citado Reglamento de 19 de Agosto de 1915 establece que el cargo de Vocal de Tribunal de oposiciones es obligatorio para los Profesores que lo constituyan:

Considerando que el artículo 44 del mismo Reglamento dispone que para juzgar las oposiciones para Profesores de entrada, el Tribunal examinador lo constituirán tres Profesores de la Escuela:

Considerando que este Consejo tiene establecido que en esta clase de Tribunales la mayoría la formarán dos, y que este número equivale al de tres exigido por el artículo 34 del Reglamento general de oposiciones de 8 de Abril de 1910, son Tribunales formados por cinco Vocales:

Considerando que en este caso el Secretario del Tribunal se retiró desoyendo requerimientos del Presidente y desobediendo órdenes del Director de la Escuela, los ejercicios de oposición habían ya terminado y sólo restaba la votación pública expresiva del juicio formado por el Tribunal con relación á todos los ejercicios, y en esto no podía influir la actitud del Secretario, una vez que su voto no podía tampoco nunca alterar ni menos invalidar la mayoría formada por los otros dos Vocales:

Considerando que no puede admitirse lo que propone el Negociado en su informe, respecto á retrotraer las oposiciones al momento en que el Vocal-Secretario abandonó su puesto; una vez que, aun emitiendo por fuerza de orden superior su voto, no alteraría, como queda consignado, el resultado final y práctico de la votación, y en cambio retrasaría el término de las oposiciones, sería contradecir el acuerdo de este Consejo y doctrina que tiene establecida en la materia, al mismo tiempo que fijaría un precedente muy peligroso y expuesto á insanas aplicaciones;

Este Consejo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del mismo, propone para su aprobación:

1.º Que sean aprobadas las oposiciones verificadas para proveer una plaza de Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Zaragoza, adjudicando la plaza á quien el Tribunal haya votado para la misma.

2.º Que apreciando antirreglamentaria é insubordinada la actitud del Vocal-Secretario del Tribunal de estas oposiciones, D. Timoteo Pamplona, la Superioridad acuerde la formación del oportuno expediente gubernativo, que tramitado en forma depure la responsabilidad que haya contraído y penalidad que merezca.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Considerando la conveniencia de modificar algunos preceptos del Reglamento de Emigración de 30 de Abril de 1908, y visto el número 1.º del artículo 9.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El Consejo Superior de Emigración informará al Ministro de Fomento, en el plazo de dos meses, sobre los asuntos que siguen:

a) Reducción del número de puertos habilitados para el despacho de emigrantes, sin perjudicar los intereses generales de los puertos actualmente habilitados.

b) Modificación del actual régimen de embarque de Médicos y Enfermeros españoles, de manera que en éste tenga decisiva intervención el Consejo Superior,

c) Desarrollo del artículo 13 de la ley y estudio de la creación de patronatos en el interior, como órganos de divulgación de las informaciones que publique el Consejo Superior.

2.º El Consejo Superior de Emigración, mientras se evacua este informe, suspenderá el estudio de cualesquiera otros proyectos de finalidad análoga que tenga sometidos á su deliberación.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1916.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

REALES ORDENES CIRCULARES

Debiendo renovarse por mitad los Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915, y correspondiendo cesar en concepto de propietarios á D. Pedro G. Maristany y D. Germán Suárez Pumariaga, y como suplentes á don Bruno Largacha del Campo y D. Eduardo González Hoyos, elegidos por la Cámara de Comercio; á D. Antonio Falcón Velasco y D. Francisco Bernard, propietarios; D. Tiburcio Alarcón y D. Gabriel Lodaes, suplentes, por las Cámaras Agrícolas; á D. Antonio Santa Cruz, propietario y señor Marqués de Oquendo, suplente, por la Asociación general de Ganaderos del Reino; á D. Antonio Gó-

mez Vallejo, propietario, y D. Martín Rosales, suplente, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; á D. José Orueta y D. Luis A. Sedó, propietarios, y D. Vicente Machimbarrena y D. Joaquín Angoloti, suplentes, por las Sociedades industriales; á D. Enrique Satrústegui, propietario, y á D. Ignacio Noriega, suplente, por las Sociedades de navieros y constructores de buques,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las citadas entidades se proceda á la elección de los Vocales ó Vocal propietario que á cada una corresponde y de los suplentes que han de sustituirlos; que dicha elección tenga lugar el día 15 de Diciembre del corriente año, verificándose en la forma que previene el artículo 6.º del Real decreto citado; que se remita por el Presidente de cada entidad al del Consejo Superior de Fomento, dentro de los tres días siguientes al de la elección, el acta de ésta con los documentos que determina el párrafo tercero del mencionado artículo 6.º, y que por los Gobernadores civiles se dicten las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de esta Real disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1916.

GASSET.

Señor Gobernador civil de ...

Debiendo renovarse por mitad los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las entidades á que se refiere el artículo 21 del citado Real decreto se proceda á la elección de los Vocales propietarios y suplentes para sustituir á los que corresponde cesar, y que la elección tenga lugar el día 15 de Diciembre del corriente año, verificándose en la forma que previene el artículo 23 del Real decreto mencionado, remitiendo los Presidentes de las respectivas entidades á los Gobernadores civiles las actas de elección para que verificado el escrutinio se constituyan los nuevos Consejos el primer día hábil del mes de Enero de 1917.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1916.

GASSET.

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan López Navarrete contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Campillos á inscribir una escritura de compra-venta, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en el expediente de apremio instruido contra D. José Rioboó Márquez, deudor de los fondos municipales de Carratraca, y contra su fiador D. José Rioboó Paz, se dictó por el Agente ejecutivo en 25 de Enero de 1912, una providencia de embargo de bienes inmuebles, que recayó, entre otras, sobre tres fincas de D. José Rioboó Paz, y fué anotado en el Registro; subastándose después de citar por cédula al albacea y á la viuda del fiador, adjudicándose á calidad de ceder las tres fincas á D. José Ayuso; el Agente ejecutivo otorgó á don Juan López Navarrete y á D. Alfonso Ballesteros, cesionarios del remate, la escritura de venta en 30 de Abril de 1914:

Resultando que en 18 de Febrero de 1915, ante el Notario de Campillos, don Felipe Antonio Betes, el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Carratraca otorgó á D. Alfonso Ballesteros y á D. Juan López Navarrete, cesionarios de D. José Ayuso, nueva escritura de venta de las fincas embargadas á D. José Rioboó Paz, en la cual escritura, además de consignarse los precedentes del Resultado anterior, se hacía constar que los señores Ayuso, Ballesteros y López Navarrete, estimaron que la inscripción en el Registro de la escritura de venta otorgada el 30 de Abril de 1914, podía tal vez ser denegada por no haberse cumplido literalmente lo dispuesto en el artículo 101 de la Instrucción de apremios, por lo que habían solicitado y obtenido del Ayuntamiento de Carratraca la anulación de la subasta anterior y la celebración de otra nueva, en la que también se adjudicaron al D. José Ayuso, á calidad de ceder, las fincas embargadas; se expresaba además en la escritura que la celebración de la nueva subasta habíase anunciado por edictos, y notificándose por cédula al albacea del fiador ejecutado, para entregar á los herederos de éste, por cédula también, á su viuda y al deudor directo don José Rioboó Márquez:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Campillos la escritura de 18 de Febrero de 1915, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: 1.º No constar del mismo se haya hecho la notificación del procedimiento de apremio por el Agente ejecutivo á los herederos ó causahabientes del finado D. José Rioboó Paz en persona en el domicilio de los mismos, como previene el artículo 141 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900. 2.º Porque no se determina quiénes sean los herederos ó causahabientes del finado, pues al formalizarse la compraventa en rebeldía de los mismos, ha debido designarse á éstos por sus respectivos nombres y apellidos, como preceptúa el número 6.º del artículo 9.º de la vigente ley Hipotecaria y el número 3.º del artículo 29 del Reglamento para su ejecución, debiéndose acreditar también con los documentos oportunos si son los

causahabientes del finado. 3.º Por no estar previamente inscrita la finca vendida á favor de los causahabientes del finado en cuyo nombre se verifica la venta, pues solamente está inscrito el usufructo á nombre de la viuda del mismo, D.ª Catalina Florido Márquez, por exigirlo así el artículo 20 de la vigente ley Hipotecaria. 4.º Por la falta de capacidad en el Agente ejecutivo para formalizar la venta á nombre de los causahabientes del finado, por no poderseles considerar como parte en el procedimiento, en virtud de no haberseles notificado como queda expresado en el número 1.º y no poder como consecuencia el dicho Agente ostentar el carácter y representación con que ha actuado, y siendo dichos defectos el primero y último insubsanables, no se puede tomar anotación preventiva porque no es admisible tampoco».

Resultando que D. Juan López Navarro interpuso este recurso, pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que se ha cumplido en todas sus partes el artículo 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puesto que el ejecutado fué requerido al pago y se le notificó el embargo, entendiéndose las diligencias posteriores con su viuda, heredera del usufructo, y con el albacea, en representación de la herencia yacente; que no podía notificarse á los herederos de la nuda propiedad porque no habían aceptado la herencia; que en todo caso, el Registrador no puede examinar el fundamento de las resoluciones administrativas ni el orden del procedimiento; que el único documento fehaciente que podía dar á conocer el nombre de los herederos era el testamento, pero habiendo expedido ya el Notario una primera copia, era evidente que se negaría á expedir otra con igual carácter, por lo que no debe reputarse como falta el hecho de no haberse presentado aquel documento; que la nuda propiedad de las fincas rematadas se halla inscrita á nombre de D. José Rieboó Paz y el usufructo á nombre de su causahabiente D.ª Catalina Florido; que no se comprende por qué el Registrador ha denegado también la inscripción en cuanto al usufructo, y que no cabe discutir la personalidad del Agente ejecutivo para otorgar la escritura después de haberse dirigido el procedimiento contra la herencia yacente:

Resultando que el Registrador en su informe expuso: que se ha infringido el artículo 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pues constando del expediente, según se expresa en la escritura, que el ejecutado falleció después de incoarse el procedimiento de apremio, y que dejó un testamento en el que además de legar á su viuda—sin perjuicio de su cuota legal—el usufructo de la mitad de sus bienes, distribuyó sus fincas en legados específicos de la nuda propiedad, consolidable con el usufructo, ha debido notificarse el procedimiento á los legatarios, que tienen un derecho real en la herencia, para que pudieran hacer uso de la facultad que les concede el artículo 93 de la Instrucción, doctrina de la Resolución de 17 de Julio de 1906 y sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 20 de Junio y 6 de Julio de 1896 y 20 de Enero de 1900; que es insuficiente la notificación á los albaceas, pues éstos no tienen más representación que la que les otorga el Código ó la que les concede el testador, y en este caso no se acredita que tuvieran facultades extraordinarias, ni existe en el Código disposición alguna que les conceda la representación de la herencia yacente; que la necesidad legal

de consignar los nombres y apellidos de las personas en cuya representación se ejecuta el acto inscribible, se deduce de los artículos 9.º, 20, 21 y 30 de la ley Hipotecaria y Resolución de 18 de Abril de 1913, no siendo argumento lo que el recurrente alega sobre este punto, pues los datos omitidos han podido consignarse en la escritura tomándose del expediente de apremio que sirvió de base para la misma; que el tercer defecto señalado en la nota nace de la aplicación del principio fundamental del artículo 20 de la ley Hipotecaria, pues si bien el usufructo se halla inscrito á nombre de la viuda, no se ha inscrito la transmisión por considerarla nula la venta; que el Agente ejecutivo no es quién para declarar que una herencia está yacente, pues éste es un concepto legal que sólo puede establecerse en la forma y por los procedimientos que le prestan autenticidad; y que la falta de capacidad del Agente para otorgar la escritura, se deduce de todo lo anteriormente expuesto, pues mal podía representar á unos herederos que no habían sido parte en el expediente:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura informó que debía revocarse la nota recurrida por las razones siguientes: que en la escritura consta que se hicieron las notificaciones á los herederos y causahabientes del D. José Rieboó Paz, designándolos por sus nombres; que la expresión de que el Agente ejecutivo obraba en nombre de la viuda y herederos del causante, aunque puede suscitar dudas, se halla explicada en todo el contexto de la escritura y singularmente en las estipulaciones, pues bien claro está que la transmisión de las fincas se hace á nombre de la usufructuaria y del albacea (ambos notificados); que el albacea, con arreglo al testamento ya inscrito, del D. José Rieboó Paz, es el único que puede representar la herencia, porque el testador, después de distribuir todos sus bienes en legados específicos, confirió á su albacea facultades omnímodas para ejecutar su última voluntad, y le nombró partidor y administrador legal, teniendo, por tanto, las atribuciones que le confiere el artículo 1.026 del Código Civil; que tanto la heredera usufructuaria como el albacea, únicos causahabientes del finado, se hallan designados por sus nombres en la escritura, pero si fuese necesaria una comprobación podría el adquirente obtener copia del testamento, con arreglo á los artículos 18 de la ley del Notariado y 36 del Real decreto de 27 de Abril de 1914 y presentarla en el Registro; que la previa inscripción es aquí innecesaria por serle aplicable el número 3.º del penúltimo párrafo del artículo 26 de la ley Hipotecaria reformada, y también sería innecesaria dentro de la Ley anterior, conforme á la doctrina de la Resolución de 25 de Abril de 1890, y que el último defecto señalado en la nota desaparece después de haber rebatido el primero:

Resultando que el Juez-Delegado confirmó la nota del Registrador y declaró insubsanables los defectos 1.º y 4.º y subsanables los otros dos, por los siguientes fundamentos legales: que no se cumplió por el Agente ejecutivo lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción de apremios, porque del título presentado por la viuda del causante hubieran aparecido de un modo auténtico los verdaderos dueños de los inmuebles perseguidos; que no se puede hablar aquí de herencia yacente, porque resultando toda ella distribuida en legados, se entiende que los legatarios los aceptan, por no ser onero-

sos, mientras no los renuncien expresamente; que procede aplicar en el caso presente el artículo 891 del Código Civil; que las cláusulas 6 y 17 del testamento hacen ver que el Contador-partidor fué nombrado con amplias facultades para el caso de que el testador dejara más bienes ó fuese necesario rectificar la partición ó falleciese la viuda, de suerte que para los bienes á que se refiere este recurso no era tal Contador-partidor; que siendo legatarios de la nuda propiedad de los bienes dos hermanos del testador, en quienes debía consolidarse el dominio á la muerte de la usufructuaria, es evidente que debieron ser citados en el procedimiento; que hallándose inscrito el usufructo á favor de la viuda y mencionada la nuda propiedad á favor de personas que no han intervenido en la venta, surge un obstáculo que impide la inscripción; que es aplicable á este caso la Resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre de 1905; que la escritura carece de los datos á que se refiere el número 5.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, con infracción evidente del número 7.º del artículo 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; que la excepción consignada en el 3.º del penúltimo párrafo del artículo 20 de la Ley, no puede aplicarse á adjudicaciones hechas en procedimientos administrativos, y que no puede considerarse rebeldes á los legatarios de la nuda propiedad, porque no fueron citados en el expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez:

Vistos los artículos 20, 29 y 32 de la ley Hipotecaria; 14 y 142 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, la Real orden de 31 de Diciembre de 1902, y las Resoluciones de esta Dirección General de 17 de Julio de 1876, 28 de Junio de 1896 y 9 de Marzo de 1906:

Considerando que de la certificación del Registro de la propiedad de Campillos unida á este expediente por mandamiento del Juez-Delegado, aparece la finca objeto de la escritura calificada inscrita, en cuanto al derecho del usufructo, á favor de D.ª Catalina Florido Márquez, con la indicación de que tal derecho se consolidará con la nuda propiedad por fallecimiento de la usufructuaria en los hermanos del citado testador D. Salvador y D. Domingo Rieboó Paz por mitades iguales ó indivisas, en tanto que la escritura de 18 de Febrero de 1905 fué otorgada en nombre de los herederos y causahabientes del testador D. José Rieboó, es decir, en representación de su heredera usufructuaria y albacea, según afirma el Notario autorizante en su informe:

Considerando que la nuda propiedad de los legatarios, mencionada expresamente en la inscripción, surte efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo, ó impide, mientras subsista, inscribir ningún título que extinga ó reduzca el derecho mencionado, sin los requisitos del artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Considerando que aunque se hubiera tomado anotación preventiva á favor del Ayuntamiento de la villa de Carratraca, por razón de la deuda que motivó el expediente de apremio, de modo que ni los terceros pueden alegar ignorancia ni ha de quedar pospuesto el derecho de aquella entidad al de los causahabientes á título lucrativo, es necesario, para cumplir con los fundamentales principios de la ley Hipotecaria, que se acredite el tracto sucesivo, consignando las circunstan-

cias personales del titular, según Registro, en cuya representación se obra:

Considerando que si bien se ha declarado en repetidas Resoluciones de este Centro, que las Autoridades ó funcionarios á quienes compete la instrucción de los procedimientos administrativos por débitos á la Hacienda pública, y por lo tanto á los Municipios, con arreglo á la Real orden de 31 de Diciembre de 1912, ejercen verdaderas funciones judiciales, teniendo las providencias que dicten en estos asuntos la misma fuerza que las dictadas por los Tribunales ordinarios, esta doctrina debe reputarse eficaz, siempre que no haya obstáculos en el Registro como los creados por la existencia de terceros interesados que no hubieran sido citados ni declarados rebeldes en el procedimiento, ni, en su consecuencia, representados en el contrato inscribible:

Considerando que para inscribir el derecho de usufructo á favor del adquirente, una vez otorgada la enajenación por la Agencia ejecutiva en nombre de la usufructuaria, basta con la presentación del documento que acredite la transmisión, previa solicitud de que se circunscriba á este punto la inscripción, pues aunque al interesado pudiera convenirle la rescisión del contrato, la celebración de nueva subasta ó la subsanación, en general, de los defectos señalados, es árbitro de sus propios intereses y tiene facultades para exigir en lo posible y perdiendo de su derecho, el cumplimiento de lo estipulado, sin que el Registrador lo tenga para negarse á que sean desvirtuados parcialmente los efectos de la obligación contraída, cuando así lo impone el estado jurídico de la finca en el Registro;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura objeto del recurso no es inscribible, en cuanto á la transmisión de la nuda propiedad de la finca vendida por no aparecer otorgada en representación de las personas á cuyo favor consta mencionado tal derecho.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes fecha 16 del actual, han sido nombrados, en turno de reposición de cesantes:

D. Juan Viñas y Comas, Oficial de segunda clase de la Administración de Propiedades de Granada.

D. Jerónimo Massanet Beltrán, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Lugo.

D. Alejandro González-Olivares Molina, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Avila.

D. Julio Mata Rojo, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Burgos.

D. José de Aranda Tadrín, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Las Palmas.

D. José Cámara Morillo, Oficial de cuarta clase del Negociado de Alcoholes de Segovia.

D. Balbino Mantecón Gómez, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Huelva.

D. Eusebio Cacho y Rubio, Oficial de

quinta clase de la Intervención de Hacienda de Huesca.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamen-

tario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1911.

Madrid, 20 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 11 premios mayores de los 1.049 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS EN PESETAS | POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES |
|---------|--------------------|--------------------------------------|
| 5.451 | 150.000 | Madrid.—Zaragoza. |
| 20.127 | 70.000 | Barcelona.—Barcelona. |
| 11.983 | 30.000 | Barco de Valdeorras.—Madrid. |
| 18.360 | 2.500 | Madrid.—Madrid. |
| 22.437 | 2.500 | Castejón.—San Sebastián. |
| 16.186 | 2.500 | Vitoria.—Barcelona. |
| 8.869 | 2.500 | Lucena.—Sevilla. |
| 5.678 | 2.500 | Coruña.—Algeciras. |
| 955 | 2.500 | Granada.—Palma de Mallorca. |
| 19.617 | 2.500 | Sevilla.—Sevilla. |
| 17.571 | 2.500 | Madrid.—Madrid. |

Madrid, 21 de Noviembre de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Romero Morales, María Pasero Paredes, Magdalena Piqueras Martínez, Encarnación Aragón López y Emilia Motero García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Noviembre de 1916.—Por orden, Ramón Elizalde.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Diciembre de 1916.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 643.188 pesetas en 1.492 premios para cada serie de la manera siguiente:

| PREMIOS | PESETAS |
|---|---------|
| 1 de | 100.000 |
| 1 de | 60.000 |
| 1 de | 20.000 |
| 12 de 1.500..... | 18.000 |
| 1.273 de 300..... | 381.000 |
| 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.. | 29.700 |
| 99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo..... | 29.700 |
| 2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y | |

| PREMIOS | PESETAS |
|---|----------------|
| 2 posterior al del premio primero. | 1.600 |
| 2 ídem de 600 id. id. para los del premio segundo | 1.200 |
| 2 ídem de 544 id. id., para los del premio tercero..... | 1.088 |
| 1.492 | 643.188 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos do-

cumentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 Junio de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profe-

sor de entrada de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, con destino á las enseñanzas de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), á D. Joaquín Albareda Piazuelo, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza, S. A., domiciliado en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Centro Internacional de Enseñanza, S. A. (International Correspondence School).—Enseñanza por correspondencia.—Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen.—Primera edición.—Trabajo á fresa.—Parte 2.^a.—4658-B.—Madrid, calle de Alcalá, 43.—Tamaño, 14,5 por 22,5; páginas, 49.

Madrid, 18 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.